



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DOQ/ 1860/2019

Recomendación 049/2022

Caso: Detención ilegal, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por elementos de la Policía Ministerial y omisión por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el cumplimiento de la obligación de dar vista al Ministerio Público
actos de tortura.

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Tribunal Superior de Justicia

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal

Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN EL 05 DE OCTUBRE DE 2007.....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	13
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA DE LA TORTURA DE V1 AL MINISTERIO PÚBLICO.....	21

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	25
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	30
XI. RECOMENDACIÓN N° 049/2022	30

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de agosto del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 049/2022, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

3. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (TSJV). De conformidad con los artículos 55, 56 fracción II y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A, fracción III inciso d), 2 apartado B fracción II, 7, 95, 103 fracción I, 161 y 164 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. En fecha 23 de octubre de 2019, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, recabó la solicitud de intervención de V1 en la cual manifestó lo siguiente:

“[...] Como obra en la Causa Penal [...], fui detenida de manera ilegal y arbitraria por elementos de la policía investigadora de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz hoy Fiscalía General del Estado de Veracruz, quienes desde el inicio siempre me señalaban que yo era la responsable del homicidio calificado y aborto en contra de [...], declaración obtenida a base de torturas por parte de los elementos aprehensores de la Policía Ministerial, a pesar de los años recuerdo que me pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, pegándome en los oídos y con amenazas me insultaban, me golpeaban dándome de cachetadas, como yo no quería declarar me amenazaron con traer a mis hijos diciéndome que les iban a romper toda su madre en frente de mí, yo les decía que había sido [...] pero ellos me decían que no era cierto, que ni madres, a mí me dio mucho miedo por mis hijos y ahí me dijeron que yo era culpable por lo que me obligaron a poner mis huellas en la declaración, en ningún momento me leyeron que es lo que supuestamente había declarado. Debo precisar que en la época de los hechos la suscrita vivía con su familia conformada por hijos y su esposo, no sabía leer ni escribir, ni hasta la fecha se leer y escribir, siempre fui una persona dedicada a mi hogar, a mi familia, el cual siempre se desarrolló en un ambiente modesto, saludable y apegado a las buenas costumbres. Posterior al hecho que aludí en el punto que antecede, fui consignada a un juez e ingresada al Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, el cual es mixto, en donde no se cumplen los estándares de medidas cautelares que previene el numeral dieciocho de la Constitución General de la República, todo derivado de una mala investigación por parte del Ministerio Público, buscó un culpable en mi persona, tomando solo en consideración la declaración rendida que fue obtenida bajo el acto de tortura ya citado y que en medio de todo el sufrimiento que tuve de los golpes, de que casi me asfixian, las amenazas por parte de los elementos aprehensores, al saber que por ser mujer mi voz como siempre no sería escuchada, y que seguía siendo humillada por hombres que según representaban la autoridad, vislumbré el futuro incierto que vendría, por lo que ante un acto de reflexión y por ser la verdad de todo lo que viví en mano de las autoridades, hice las manifestaciones pertinentes ante el juez que llevaba mi asunto en Pacho, aludiendo la forma en la que habían obtenido mi declaración, pero de nueva cuenta mi voz fue ignorada a pesar de la existencia de exámenes médicos que revelaban las lesiones como lo fue una “equimosis en cara anterior de antibranchial derecha” producidas por la tortura sufrida, y además constaba el testimonio de [T1] que había presenciado los hechos, es así señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, fue ignorada, por lo que se legalizó mi detención y se me impuso la formal prisión, sin tomar en consideración mi dicho y hasta la fecha no se ordenó ni siquiera el inicio a alguna investigación ante los señalamientos que realice sobre

mis elementos captores, no se respetó el principio de presunción de inocencia, no se me concedió el beneficio de la duda, se me negó por completo las garantías judiciales a las que tengo derecho y por lo cual acudo ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que me otorgue una Tutela Judicial Efectiva de mis Derechos, como bien lo advirtió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito Judicial, como bien lo ordenó en reponer el procedimiento al advertir que se encontraban notorias violaciones a los Derechos Humanos.

Después de varias contiendas legales y luchando por mi inocencia y recuperar mi libertad, en un proceso largo, devastador y agotante, con un sinnúmero de violaciones de derechos humanos y pérdidas materiales, así como afectivas, pero sobre todo la indignación de que nunca se escuchó desde primera vez mi voz, de que era inocente y que fui torturada para que la autoridad obtuviera una confesión falsa.

Es así como en los autos de la Causa Penal [...] fui sentenciada a una condena de treinta y cuatro años con seis meses y multa de doscientos ochenta días de salario, por el delito de homicidio y aborto, por lo que de nueva cuenta con mucho sacrificio, recurrí a la Justicia Federal y promoví Juicio de Amparo Directo contra la aludida sentencia y se radicó el juicio [...] en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el cual en los resolutivos me concede el amparo y protección de la justicia federal [...] (sic)”.)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones al derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica y el derecho a la seguridad jurídica.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, ambas autoridades pertenecientes al Estado de Veracruz.



- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que si bien los hechos que se analizan tuvieron lugar el 05 de octubre de 2007², se satisface la hipótesis planteada en los artículos 121 y 122 fracción I del Reglamento Interno de esta CEDHV³.

CONSIDERACIONES PREVIAS

9. Durante la tramitación del presente asunto, V1 presentó queja en contra del TSJV por la omisión del Juez de Primera Instancia en atender las manifestaciones de tortura realizadas en su declaración preparatoria de fecha 09 de octubre de 2007.

10. En ese sentido, en fecha 09 de diciembre de 2019 se notificó al TSJV los hechos materia de la queja y, en uso de su garantía de audiencia otorgó contestación mediante el oficio [...] de fecha 15 de enero de 2020. Incluso en otra oportunidad, se le requirió informes en su calidad de autoridad señalada como responsable, pronunciándose al respecto mediante el oficio [...], de fecha 07 de octubre de 2020.

11. De tal suerte que, desde un principio se hizo de conocimiento al TSJV los hechos que esta Comisión Estatal investiga, en pleno uso de las facultades que el artículo 67 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave otorga a este Organismo Autónomo.

12. Así pues, la materia de análisis de la presente Recomendación es dilucidar si el TSJV por acción u omisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica de V1.

13. En este sentido, es preciso mencionar que, si bien se analizará la actuación de una autoridad jurisdiccional, ello no implica que se trate de asuntos jurisdiccionales que impidan la competencia de esta CEDHV.

14. En efecto, como es de amplio conocimiento jurídico, los actos de las autoridades pueden clasificarse *grosso modo* en administrativos, judiciales y legislativos. Para ello, deben considerarse

² Si bien la peticionaria señaló en la ratificación de su queja que los hechos ocurrieron el día 04 de octubre de 2007, de las documentales remitidas por la FGE y el TSJV, así como la declaración en ampliación rendida por T1 el 10 de octubre de 2007, se tiene acreditado que los hechos ocurrieron en fecha 05 de octubre de 2007.

³ Artículo 122 fracción I del Reglamento Interno de la CEDHV: Las excepciones al término de un año para la presentación de la queja serán aplicables cuando se trate de violaciones graves al derecho a la libertad, vida, salud e integridad física y psíquica.

dos perspectivas: una **orgánica** o meramente formal; y otra de contenido, o denominada comúnmente **material**.

15. La primera define al acto en función de su fuente, esto es, de la autoridad que lo emite (Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo), con independencia del contenido del acto; mientras que, la segunda, atiende predominantemente al contenido de éste, más allá de su fuente o la autoridad que lo emite.

16. En ese contexto, un acto u omisión puede ser formalmente jurisdiccional pero materialmente administrativo. Esto es, cuando es emitido por una autoridad de dicha naturaleza, como en el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior de Justicia del Estado; pero la naturaleza de la acción es materialmente administrativa, esto es, actos unilaterales en los que no exista una valoración y/o ponderación adjetiva, necesarios para la consecución de las actividades de una autoridad⁴.

17. De lo anterior se desprende que, en efecto, los oficios mediante los cuales el Tribunal Superior de Justicia del Estado dio vista al Ministerio Público para que investigara los actos de tortura manifestados por V1, si bien son actos realizados por una autoridad jurisdiccional (formalmente jurisdiccionales) revisten de naturaleza administrativa, pues no son sentencias y/o resoluciones definitivas o interlocutorias ni se realizó una valoración y determinación jurídica para su emisión (formalmente administrativos).

18. Así pues, la competencia de esta Comisión está ejercida conforme a derecho, por lo que resulta procedente emitir la presente Recomendación en los términos que a continuación se detallan.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

19. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

20. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:

⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 327/2014. ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. Segunda Sala, Núm. de Registro: 25546.

- Establecer si la detención de V1, llevada a cabo el 05 de octubre de 2007 por elementos de Policía Ministerial, observó las formalidades previstas por la ley.
- Determinar si V1 fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de la Policía Ministerial el 05 de octubre de 2007.
- Verificar si el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz informó oportunamente a la Fiscalía General del Estado sobre las manifestaciones de tortura señaladas por V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

21. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V1, misma que se radicó bajo el expediente [...] en fecha 29 de octubre de 2019.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE y al TSJV en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se solicitó información, en vía de colaboración, a autoridades que por razón de sus funciones pudiera aportar datos para la integración del expediente.
- Se realizó la búsqueda y se recabaron los testimonios de quienes presenciaron los hechos.
- Se realizó el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

22. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- La detención de V1 el 05 de octubre de 2007 por elementos de la Policía Ministerial, no observó las formalidades previstas por la ley.
- V1 fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de la Policía Ministerial el 05 de octubre de 2007.



- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz fue omiso en informar oportunamente a la Fiscalía General del Estado sobre las manifestaciones de tortura señaladas por V1.

VI. OBSERVACIONES

23. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁵

24. Al respecto, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

25. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos del TSJV y de la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

26. Asimismo, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según correspondas.

27. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

28. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN EL 05 DE OCTUBRE DE 2007

29. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

30. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito¹⁰.

31. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹¹.

32. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹².

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

¹¹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹² Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64



33. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

34. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal¹³. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

35. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹⁴, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁵.

36. En el presente caso, V1 señaló que el 04 de octubre de 2007 se encontraba en su domicilio con T1 y T2. Aproximadamente al medio día, se presentaron personas vestidas de civil que le hicieron preguntas relacionadas con su trabajo y las personas que laboran ahí, retirándose del lugar al terminar los cuestionamientos.

37. Minutos más tarde, dichas personas se presentaron ante V1 ahora como elementos de Policía Ministerial, solicitando a los presentes que ingresaran a la camioneta blanca en la que se transportaban. V1 refirió que durante el trayecto recibieron amenazas, insultos y señalamientos incriminatorios de la comisión del delito de homicidio.

38. V1 relató que dichos elementos los trasladaron a unas instalaciones de policía y que en ese lugar, la dejaron en un “cuarto” en el que le tomaron su declaración mediante golpes, coacción y amenazas.

39. Por su parte, la FGE señaló que para la integración de la Investigación Ministerial [...] iniciada por homicidio, elementos de la Policía Ministerial se entrevistaron con V1 el 05 de octubre de 2007¹⁶, quien en el desarrollo de la entrevista aceptó la comisión del ilícito. En virtud de lo anterior, V1 (en

¹³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

¹⁴ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

¹⁶ Contrario a lo manifestado por la peticionaria, quien refirió en su escrito de queja que los hechos ocurrieron el 04 de octubre de 2007.

calidad de detenida), T1 y T2 (en calidad de presentados) fueron trasladados a los separos de la Policía Ministerial en Xalapa, Veracruz.

40. Además, la FGE informó que se trasladó a los detenidos a la Coordinación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro para el llenado de la puesta a disposición; posteriormente al Área de Servicios Médicos de la Dirección General de la Policía Ministerial para su certificación médica y a la Guardia Operativa de la antes mencionada Dirección General, para finalmente dejarlos a disposición de la Agencia 3° del Ministerio Público Investigador, a las 18:20 horas.

41. Visitadoras de este Organismo recabaron los testimonios de T4, T2 y T1. En ese sentido, T4 manifestó que el día de los hechos aproximadamente a las 11:00 horas, se percató desde la ventana de su domicilio que descendieron de una camioneta blanca alrededor de 3 o 4 agentes ministeriales que se llevaron esposada a V1.

42. Respecto a lo manifestado por T2, éste señaló que se encontraba en el domicilio de V1 en compañía de T1, cuando elementos de la Policía Ministerial les indicaron que debían acompañarlos a declarar a las instalaciones de la PM. Precisó que al arribar al lugar, esperó a que T1 y V1 terminaran de rendir sus declaraciones por aproximadamente 5 horas.

43. Finalmente, T1 relató que se encontraba en el mismo domicilio que V1 y T2, cuando unas personas vestidas de civil se acercaron a V1 para hacerle unas preguntas y que posteriormente se retiraron del lugar. Minutos más tarde, las personas regresaron al domicilio, esta vez presentándose como Policías Ministeriales, indicándoles que debían acompañarlos a declarar. T1 manifestó que, al llegar a la Agencia Tercera; ella y V1 fueron separadas para rendir sus declaraciones.

44. Además, se cuenta con la declaración en ampliación que T1 rindió en fecha 10 de octubre de 2007, en la cual precisó que su detención ocurrió aproximadamente a las 12:00 horas y que durante el traslado los incriminaban del homicidio de una mujer. Manifestó que al llegar a las instalaciones de la Policía Ministerial escuchó cuando golpeaban a V1 mientras le pedían que “dijera la verdad”. T1 relató que también querían agredirla físicamente, pero al referir que estaba embarazada los elementos decidieron no golpearla. Finalmente, agregó que no la dejaron leer su declaración.

45. Adicionalmente, esta Comisión se allegó de las declaraciones rendidas por los elementos aprehensores, dentro de la cual uno de ellos (PM1) manifestó que se entrevistaron con V1 en su domicilio alrededor del mediodía y que al caer en contradicciones en su narrativa y aceptar el ilícito, trasladaron a V1, T1 y T2 a la Coordinación de la Policía Ministerial, permaneciendo en el lugar aproximadamente 2 horas.

46. En ese sentido, de lo anterior es posible determinar que la detención de V1 ocurrió alrededor de las 12:00 horas del 05 de octubre de 2007. Si bien el oficio de puesta a disposición no especifica la hora en la que los Policías Ministeriales se entrevistan con V1, al tomar en consideración las declaraciones de T1, T2 y PM1, así como el sello de recibo del oficio de puesta a disposición, se puede establecer que la detención de V1 se llevó a cabo aproximadamente a las 12:00 horas y que ésta fue puesta a disposición del Agente del MPI hasta las 18:20 horas, existiendo seis horas de diferencia entre ambos eventos.

47. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, la puesta a disposición ministerial sin demora se deriva de la exigencia de que la persona sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla con la autoridad ministerial.

48. De esta manera, se está ante una dilación indebida cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades¹⁸.

49. Al respecto, si bien las expresiones "sin demora" o "de manera inmediata" en la puesta a disposición no pueden traducirse en medidas o unidades de tiempo, deben entenderse como el necesario para su realización, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto, y a un criterio básico de razonabilidad¹⁹.

50. La SCJN señala que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, sin motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe bajo custodia de sus aprehensores. Deberán entenderse como motivos razonables únicamente aquellos que tienen como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos²⁰ como se señaló supra.

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 3229/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de diciembre de 2013.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. **PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO**. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 2505.

²⁰ SCJN. Primera Sala. **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA**

51. En el caso que nos ocupa, si bien la FGE señaló que una vez detenida V1 fue remitida a la Coordinación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro²¹ y a la Dirección General de la Policía Ministerial²² antes de llegar a la ahora extinta Agencia Tercera²³, lo anterior no justifica el excesivo tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición.

52. Incluso, suponiendo sin conceder que V1 hubiera permanecido 2 horas en la Coordinación de la Policía Ministerial tal y como refirió MP1, no resulta congruente que por alrededor de 6 horas V1 se encontrara bajo la custodia de los elementos aprehensores. Aunado a ello, en el oficio de puesta a disposición no se hizo constar los lugares a los que se trasladó a V1 ni el tiempo estimado en cada uno de ellos.

53. Así pues, utilizando como guía de referencia las coordenadas de cada uno de los lugares a los que fueron remitidos²⁴, se obtiene lo siguiente:

PUNTOS RECORRIDOS	DISTANCIA ENTRE AMBOS	TIEMPO APROXIMADO ²⁵
Del lugar de la detención a las Instalaciones de la Policía Ministerial.	3 kilómetros	10 minutos, en vehículo, tráfico normal.
De la Policía Ministerial Zona Centro a la Dirección General de la Policía Ministerial.	3 kilómetros	10 minutos, en vehículo, tráfico normal.
De la Dirección General de la Policía Ministerial a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador.	1.8 kilómetros	Entre 8 y 10 minutos, en vehículo, tráfico normal.
TOTAL:	7.8 kilómetros	≈ 30 minutos.

54. De lo anterior se desprende que el tiempo aproximado para el traslado de V1 desde el lugar de su detención hasta la Agencia Tercera del MPI debió ser de 30 minutos. Por lo tanto, el tiempo que

POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 535.

²¹ Ubicado en la calle Fernando García Barna de la Colonia Burócratas, Xalapa, Veracruz. Coordenadas: 19.543262442961897, -96.92010007808584.

²² Ubicado en la Calle Flores Bello, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz. Coordenadas: 19.532247821891957, -96.9164587242625.

²³ Ubicada en la Calle Miami número 19, Col. Aguacatal, Xalapa, Veracruz. Coordenadas: 19.543234893685046, -96.9201381726197. Dirección obtenida de uno de los oficios que constan en la indagatoria.

²⁴ Se omite agregar las coordenadas del domicilio de V1, en protección a sus datos personales.

²⁵ De acuerdo a las estimaciones de Google Maps.



los Policías Ministeriales destinaron para generar la documentación necesaria de la puesta a disposición fue de más de 5 horas y media, situación que fue corroborada por T2, quien manifestó que mientras esperaba que C1 y T1 rindieran sus declaraciones, esperó por un lapso de 5 horas.

55. Además, tomando como referencia el Dictamen Médico Legal elaborado en la Unidad de Servicios Médicos de la Policía Ministerial, el cual señala que la hora en que se certificó la integridad física de V1 fue a las 18:15 horas y el oficio de puesta a disposición con acuse de recibo a las 18:20 horas, es posible presumir razonablemente, que la Policía Ministerial se encontraba en condiciones para remitir a V1 de forma inmediata ante la Agencia del Ministerio Público.

56. Por lo antes señalado, es posible concluir objetiva y razonadamente que la autoridad no justificó las casi 6 horas que V1 permaneció bajo el resguardo de los elementos de Policía Ministerial, contabilizadas a partir de las 12:30 horas (momento aproximado de su llegada) a las 18:15 horas (de conformidad con la certificación médica).

57. Aunado a ello, se advierte que los elementos aprehensores no hicieron constar en la puesta a disposición los lugares a los cuales los detenidos fueron trasladados, por lo que no hay certeza de que haya ocurrido tal y como lo afirma la FGE; tal información consta únicamente en el informe que rindió la FGE una vez que le fueran notificados los hechos.

58. En ese sentido, tomando en consideración los testimonios de T1, T2 y T4, la declaración de MP1 en relación con las circunstancias de la detención de V1, este Organismo Autónomo estima que la detención de V1 no se ejecutó de conformidad con las formalidades que exige la ley, toda vez que no hubo inmediatez en su puesta a disposición.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

59. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

60. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del jus cogens. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia,

conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²⁶.

61. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

62. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa²⁷.

63. En el caso que nos ocupa, V1 manifestó que al llegar a las instalaciones de la Policía Ministerial, comenzaron a cuestionarle si había cometido el delito de homicidio. Al negar estar involucrada en los hechos, le propinaron una cachetada, jalones de cabello, le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarla y además recibió golpes en los oídos.

64. V1 precisó que uno de los elementos de la Policía Ministerial se colocó un pañuelo o trapo en las manos para golpearla en las costillas y en la boca del estómago. Posteriormente, uno de los policías mencionó que ya sabían dónde trabajaban sus hijos, y realizaron comentarios como “a ver que hijo está más cerca para poderlo traer” y “tiene que ladrar porque sus perros hijos van a aparecer sembrados en una mata de café”, mientras recibía patadas en las piernas y en la cadera. V1 narró que, ante el temor de que le hicieran algo a sus hijos, colaboró con la autoridad obedeciendo a lo que le solicitaban.

65. Derivado de las amenazas y golpes recibidos, V1 aceptó los hechos que se le imputaron, por lo que a las 23:30 horas fue trasladada a la diligencia de reconstrucción de los hechos. Después de atravesar zonas desconocidas para ella, V1 narró que al llegar a un puente, la Policía Ministerial le requirió que señalara la forma en que había cometido el homicidio. Al no proporcionar una respuesta, la amenazaron una vez más con hacerle daño a sus hijos, por lo que, debido a las amenazas colaboró nuevamente por el temor de que le hicieran algo a sus familiares.

a) Las agresiones físicas y psicológicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura.

²⁶Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

²⁷ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

66. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²⁸. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁹.

67. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados³⁰.

68. En tal virtud, se procede a analizar si las agresiones físicas y psicológicas sufridas por V1 constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

69. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³¹.

70. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³².

71. De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), las manifestaciones

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

³⁰ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

³¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 81.

³² Comité Contra la Tortura (2008): Observación General número 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párrafo 9.

físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, así como de la capacidad de autoprotección de la víctima y su estado físico previo³³.

72. La documentación de las manifestaciones físicas es un elemento de gran importancia para confirmar que una persona ha sido torturada. Sin embargo, en ningún caso debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima³⁴.

73. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos, como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y nariz, ejercer presión alrededor del cuello, obligar a la persona a aspirar algún tipo de polvo (cemento, pimienta, polvo), entre otros³⁵. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”³⁶.

74. De la misma manera ocurre con la práctica de “el teléfono”, la cual consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y tiende a romper el tímpano. Posterior a este acto, se puede observar la presencia de líquido en el oído medio o externo, además de una pérdida de la audición que puede investigarse mediante métodos específicos para su detección³⁷.

75. Por otra parte, los agentes del Estado pueden emplear diversos mecanismos que les permitan ocultar sus actos para evitar huellas físicas de los golpes infligidos. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, la tortura puede practicarse recubriendo a la víctima con otros objetos a manera de camuflar la fuerza e intensidad de cada golpe³⁸.

76. Para el caso que nos ocupa, de la narrativa de V1 se desprende que los elementos aprehensores ejecutaron diversos actos de tortura que, de conformidad con el Protocolo de Estambul, resulta

³³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, Ne2 York y Ginebra, 2004, párrafo 157.

³⁴ *Ídem*, párrafo 161.

³⁵ *Ídem*, párrafo 214.

³⁶ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

³⁷ *Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul ...* párrafo 179.

³⁸ *Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul ...* párrafo 159.

complicada su documentación en certificados médicos o dictámenes elaborados al momento de la detención.

77. Es por ello que, para determinar la existencia de la tortura señalada por V1, se solicitó a peritos independientes la elaboración de un dictamen médico especializado basado en las directrices del Protocolo de Estambul. En ese sentido, se obtuvo como resultado un grado firme de concordancia entre las agresiones narradas por V1 y las secuelas físicas documentadas por los peritos expertos en la materia.

78. V1 manifestó que en las primeras semanas posteriores al suceso traumático “tenía dolor de cabeza y punzadas, (le) salía agua (del oído) que olía muy sucio y empe(zó) a poner(se) una hierba que se llama orégano” para aliviarse el dolor. Además, V1 señaló que en consecuencia a los golpes que recibió en los oídos, presentó una pérdida de la audición, misma que fue documentada por los peritos bajo el diagnóstico de hipoacusia bilateral postraumática.

79. Además, es importante considerar que de acuerdo con la narrativa de la víctima, previo a las agresiones físicas que recibió de uno de los elementos de policía, éste se colocó “un trapo” en la mano para luego golpearla en las costillas y en la boca del estómago; esto con el propósito de no dejar rastros de las agresiones.

80. Es por ello que, a pesar de que los elementos de Policía Ministerial emplearon mecanismos de tortura que particularmente no dejan huellas físicas, lo cierto es que al día de hoy, la quejosa presenta secuelas derivadas de las agresiones físicas que sufrió durante su detención, como lo es la hipoacusia bilateral postraumática.

81. Por lo anterior, se tiene demostrado que las secuelas físicas de V1 no pudieron ser provocadas de forma fortuita, sino que estas derivan necesariamente de las agresiones ejecutadas por la Policía Ministerial.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

82. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³⁹.

³⁹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.



83. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴⁰. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁴¹.

84. En el caso de V1, durante su traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial recibió amenazas y señalamientos directos de haber cometido un delito. Una vez que arriban al lugar, los elementos aprehensores le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza para asfixiarla, y recibió golpes en diversas partes del cuerpo como lo son la cara, las costillas, la boca del estómago, los oídos y patadas en la cadera.

85. Si bien en el certificado médico legal derivado de la puesta a disposición de V1, señaló que presentaba a su ingreso únicamente “equimosis en cara anterior antebraquial derecha”, este Organismo Autónomo se allegó de diversos medios de convicción que permiten corroborar el dicho de la víctima.

86. En ese sentido, se cuenta con la declaración en ampliación rendida por T1 el 07 de octubre de 2007 ante el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia. En ella, T1 declaró que escuchó cuando comenzaron a pegarle a V1 y le pedían que “dijera la verdad”.

87. Además, posterior a la declaración de V1, T2 observó que V1 tenía “manchones rojos en sus brazos” y que se encontraba “llorando y con el cabello despeinado”. Esto último, robustece lo señalado por la peticionaria en relación con bolsa de nylon que los policías aprehensores le colocaron en la cabeza para asfixiarla.

88. Aunado a lo anterior, como se refirió párrafos supra, el dictamen médico elaborado a V1 evidenció la hipoacusia bilateral postraumática en la víctima como consecuencia de los malos tratos que recibió por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

- *Afectación psicológica derivada de los actos de tortura*

⁴⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁴¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

89. La Corte IDH ha manifestado que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴².

90. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar “tortura psicológica”⁴³; del mismo modo, el Protocolo de Estambul considera como métodos recurrentes de tortura las amenazas de muerte y daños a la familia⁴⁴.

91. Por su parte, la Observación General No. 2 del Comité contra la Tortura de la ONU subraya que el género es un factor fundamental a tener en consideración. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos y sus consecuencias⁴⁵.

92. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General número 35, concuerda en que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura, se requiere un enfoque que tenga en consideración las cuestiones de género, esto para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo⁴⁶.

93. En el caso que nos ocupa, tanto en su escrito de queja como en la entrevista elaborada por peritos independientes, V1 manifestó que mientras era interrogada por los elementos ministeriales, éstos la golpearon en diversas zonas del cuerpo y comenzaron a infundirle temor con sus hijos: “trae a sus perros hijos, de inmediato, el que esté más cerca”. Además, precisó que uno de los Ministeriales señaló una hoja de papel y expresó “tráete a este”, generándole el temor de que “trajeran” a uno de sus hijos que laboraba cerca de ahí.

⁴² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100, y Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 91.

⁴³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 279.

⁴⁴ *Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul...* párrafo 145, inciso p) y Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 51/VG/2022, párrafo 73.

⁴⁵ Comité Contra la Tortura (2008): Observación General número 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párrafo 9.

⁴⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017): Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, párrafo 17.



94. Las amenazas hacia V1 se intensificaron aún más, expresándole “pinche vieja tienes que ladrar, si no, tus perros hijos van a aparecer muertos en una mata de café”. Derivado de dichos amedrentamientos, V1 decidió aceptar la comisión del delito.

95. Posteriormente, los policías ministeriales le indicaron que sería revisada por un médico y de nueva cuenta fue amenazada: “si tú dices que te pegamos, tus perros hijos van a desaparecer”. Esta situación persistió incluso en la diligencia de reconstrucción de hechos, en la que le insinuaron que sus hijos iban a “ladrar” frente a ella.

96. De lo anterior, es posible observar que los elementos de Policía Ministerial focalizaron las agresiones verbales en generarle un daño directo a los hijos de V1, amenazas que se llevaron a cabo desde el momento de su detención hasta la diligencia de reconstrucción de hechos.

97. Particularmente en el caso de V1, las amenazas de agredir físicamente o hasta “desaparecer” a sus hijos, fue un mecanismo utilizado para suprimir su resistencia moral, a tal grado que aceptó los hechos con la finalidad de proteger a sus familiares.

98. Esto generó un grave sufrimiento y temor en la víctima, el cual fue documentado en el dictamen elaborado por peritos independientes de la siguiente forma: “Me dio mucho miedo, pensé en cuando nacieron mis hijos, cuando se enfermaban y yo los llevaba al doctor (...) no sabía que decir. “Trae al hijo”, y le dije que no, que yo había matado a (...), lo dije porque me amenazaron con mis hijos y declaré que yo lo había hecho; después me dio más cachetadas y golpes en el estómago (...) (sic.)”; en otro momento durante la entrevista, V1 manifestó que llegó a pensar “que me maten a mí pero no a mis hijos”, lo que da cuenta del impacto psicológico que estos comentarios tuvieron en V1.

99. Además, consta que en la valoración médica realizada a su ingreso al CERESO de Pacho Viejo, Ver., que V1 no hizo mención de las agresiones recibidas, ello con el propósito de proteger a sus familiares de los presuntos daños que podrían provocarles los Policías Ministeriales.

100. Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hallazgos documentados en la evaluación de V1, ésta presenta síntomas de un Trastorno por Estrés Postraumático.

101. En ese sentido, es preciso considerar que en casos analizados por la Corte IDH, se ha documentado que la incertidumbre del destino de los familiares cercanos puede intensificar el sufrimiento de la víctima⁴⁷, tal y como ocurrió en V1.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224. Párrafo 125

102. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las lesiones provocadas, de forma deliberada a V1, así como la intimidación verbal y amenazas ejecutadas por los elementos de Policía Ministerial, le causaron sufrimientos físicos y psicológicos.

Que se cometa con determinado fin o propósito

103. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁴⁸.

104. Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con la narrativa de hechos realizada por V1, refirió que los actos de tortura que padeció tenían como propósito obtener de ella información relacionada con el homicidio que investigaban los Policías Ministeriales y de inculparla por tales hechos.

105. Consistente con lo anterior, T1 señaló que mientras agredían física y psicológicamente a V1, los Policías Ministeriales la cuestionaban acerca del homicidio de una persona y le exigían que “dijera la verdad”.

106. Bajo esta tesitura, resulta razonable presumir que los actos de tortura cometidos en contra de V1 fueron realizados de manera intencional, le ocasionaron graves secuelas físicas y psicológicas; y tenían el propósito de obtener de ella una confesión e información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA DE LA TORTURA DE V1 AL MINISTERIO PÚBLICO

107. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

108. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos⁴⁹.

⁴⁸ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

⁴⁹ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



109. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas⁵⁰.

110. En el presente caso, V1 manifestó en su escrito de queja del 23 de octubre de 2019, que tanto el TSJV como la FGE fueron omisos en investigar los actos de tortura que sufrió por parte de los elementos de Policía Ministerial el día de su detención; mismos que denunció durante su declaración preparatoria el 09 de octubre de 2007 ante el Juez de Primera Instancia.

111. Ante estos señalamientos, el 15 de enero de 2020 el TSJV informó que no constaba en autos que se haya dado vista al ministerio público sobre la tortura alegada por V1⁵¹. En el mismo sentido, el 24 de enero de 2020 la FGE señaló que hasta esa fecha no había registros de alguna Carpeta de Investigación iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de V1.

112. Posteriormente, en fecha 07 de octubre de 2020 los integrantes de la Tercera Sala precisaron que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 04 de julio de 2019, se ordenó al Juez de la Causa la reposición del procedimiento en primera instancia para que invalidara el cierre de instrucción, se ordenara la práctica de valoraciones médicas y psicológicas basadas en el Protocolo de Estambul y cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de las manifestaciones de tortura señaladas por V1 y en consecuencia, se diera vista al Ministerio Público de los hechos.

113. Para mayor precisión de los hechos, se solicitó a la FGE que informara la fecha de inicio de la Carpeta de Investigación aperturada por los actos de tortura en agravio de V1, así como la fecha en la que el TSJV hizo de conocimiento a la FGE de tales hechos⁵².

114. En ese sentido, la FGE informó que en fecha 12 de agosto de 2020⁵³ esa institución recibió el oficio [...] signado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia, por el cual le remitió copias de la causa penal [...] instruida en contra de V1, a fin de que se investiguen los actos de tortura referida por V1. En virtud de lo anterior, se inició la Carpeta de Investigación [...].

⁵⁰ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080

⁵¹ Oficio [...], de fecha 15 de enero de 2020, signado por la Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia.

⁵² Oficio [...], de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Atención a Víctimas de ésta CEDHV y oficio [...] de fecha 20 de junio de 2022, emitido por la Tercera Visitaduría General de ésta CEDHV.

⁵³ Mediante oficios [...] de fecha 10 de septiembre de 2021 y [...] de fecha 30 de junio de 2022.



115. De lo antes expuesto, resulta importante destacar que en la declaración preparatoria de V1 rendida ante el Juez de Primer Instancia, ésta señaló que le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, la golpearon en los oídos, la insultaron y amenazaron con hacerle daño a sus hijos y que además fue obligada a estampar sus huellas en una declaración de la cual desconocía su contenido. Adicionalmente, el Juez de Primera Instancia se allegó de la declaración en ampliación de T1, en la que refirió haber escuchado cuando agredían a V1 para obtener de ella una confesión.

116. A pesar de que el Juez de Primera Instancia tenía la obligación de dar vista al Ministerio Público de oficio una vez que tuvo conocimiento de los hechos, ello no ocurrió así. En efecto, el artículo 10 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁴, establece que el servidor público que conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo inmediatamente, situación que en el presente caso no sucedió hasta 12 años, 10 meses⁵⁵ después, derivado del cumplimiento de la sentencia de amparo recaída a favor de V1.

117. Por otro lado, es preciso resaltar que la sentencia de fecha 04 de julio de 2019 derivada del amparo promovido por V1, ordenaba se diera vista inmediatamente al Ministerio Público con la finalidad de que se iniciara la investigación relativa al delito de tortura en agravio de V1.

118. Para corroborar que efectivamente este acto se hubiera realizado con inmediatez, se solicitó un informe a los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia y a la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia. Lo anterior, con la finalidad de que en el marco de sus competencias, detallaran las acciones emprendidas para que la Fiscalía iniciara una investigación por los actos de tortura manifestados por [...].

119. Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala señaló que en fecha 20 de septiembre de 2019 se recibió la resolución dictada en el Juicio de Amparo [...] promovido por V1 y que para su cumplimiento, los integrantes de la Tercera Sala emitieron la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019 dentro del Toca [...], misma que fue notificada a la Jueza de la Causa el 27 de ese mismo mes y año.

120. Respecto al Juez de Juzgado de Primera Instancia, éste señaló la imposibilidad de rendir el informe solicitado por este Organismo Autónomo en virtud de que el Proceso Penal [...] se

⁵⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 48, el 22 de abril de 1999.

⁵⁵ Contados a partir del conocimiento de los hechos por el Juez de Primera Instancia hasta el 14 de agosto de 2020, fecha en la que se inicia la Carpeta de Investigación [...].

encontraba radicado en la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de apelación [...].

121. Así pues, aún y cuando el Juez de Primera Instancia manifestó su imposibilidad de otorgar respuesta a la solicitud planteada, de los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión Estatal es posible advertir que la Tercera Sala sí notificó a la Jueza de la Causa la resolución del Toca antes citado, acción que acreditó mediante copias certificadas del oficio [...] de fecha 26 de septiembre de 2019 y de la bitácora de registro en la que consta el sello de acuse de recibo de dicho similar el 27 de septiembre de 2019.

122. Lo anterior, reviste particular importancia ya que en los resolutivos de la sentencia dictada en el Toca Penal [...], se delegó a la Jueza de la Causa la obligación de dar vista al Ministerio Público.

123. Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal da cuenta una vez más del actuar negligente del TSJV en el sentido de que, si bien la Tercera Sala dio cumplimiento a la sentencia recaída en el Amparo [...], el oficio con el que la Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia remitió a la FGE copias de la Causa Penal para el inicio de la investigación por tortura⁵⁶, se giró **diez meses y quince días** después de que le fuera notificada la resolución del Toca [...].

124. Lo anterior, se tiene documentado a través del informe rendido por el Fiscal Especializado para la Investigación del Delito de Tortura, quien precisó que fue hasta el 12 de agosto de 2020 que se recibió la instrucción de investigar los actos de tortura manifestados por V1. Tan es así, que la fecha de inicio de la indagatoria es el 14 de agosto de 2020.

125. En ese sentido, este Organismo Autónomo considera que en el presente caso, el TSJV fue omiso en el cumplimiento de su obligación de dar vista inmediatamente al Ministerio Público sobre hechos que son constitutivos del delito de tortura en agravio de V1, lo que en consecuencia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de V1.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

126. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

⁵⁶ Oficio [...] signado por la Jueza de Primera Instancia en fecha 04 de agosto de 2020, dirigido a la Fiscal General de Justicia, con acuse de recibo en fecha 12 de agosto de 2020.

127. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵⁷.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

128. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁵⁸ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁵⁹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

129. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

130. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

131. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los siguientes términos:

Rehabilitación

132. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

133. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de las secuelas que se acreditaron en su integridad personal.

Satisfacción

134. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

135. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos a la libertad, integridad personal y seguridad jurídica, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE y del TSJV que las cometieron.

136. Al respecto, se advierte que la detención y actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial ocurrieron en 05 de octubre de 2007, y que el Juez de Primera Instancia tuvo conocimiento de estos hechos a partir del 09 de octubre de 2007.

137. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.



138. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE y el TSJV.

139. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

140. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que pusieron a disposición y agredieron física y psicológicamente a V1, y de los servidores públicos del TSJV en aquellos que conocieron en primera instancia de las manifestaciones de tortura, al momento de que ambas autoridades inicien las investigaciones internas correspondientes, se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

141. Asimismo, **la Fiscalía General del Estado** deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de actos de tortura, cometidos en perjuicio de V1. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

142. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- . La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

143. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

144. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

145. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

146. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

147. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, esta CEDHV determina que la Fiscalía General del Estado deberá pagar una compensación a V1 por el daño moral y el daño a su integridad derivado de los actos de tortura física y psicológica cometidos en su contra el 05 de octubre de 2007. Dichas afectaciones se desarrollaron en el apartado correspondiente (párrafos del 117 al 137 de la presente Recomendación).

Garantías de no repetición

148. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

149. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

150. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y el TSJV deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de los derechos humanos.

151. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

152. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.

153. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

154. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 049/2022

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 al Registro Estatal de Víctimas y reciba los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda. De resolver que la facultad

sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

TERCERO. Continúe con la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de actos de tortura, cometidos en perjuicio de V1.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 182).

QUINTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la detención de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor.

A LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

SEXTO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

SÉPTIMO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que se encontraban en el deber legal de dar vista de los actos de tortura manifestados por V1 dentro de la Causa Penal [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos.

A AMBAS AUTORIDADES:

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria a V1.

NOVENO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 181 de nuestro Reglamento Interior, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporada al Registro Estatal De Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía



General del Estado deberá de pagar a V1, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 182).

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez